

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 73

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-06-1904

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA RESCISION DE UN CONTRATO. (SALINAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00031

Publicada el: 23-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos, Contratos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.805

Rollo: 520

Posición: 44

GAZETA OFICIAL

...concedido un permiso de tercer grado... para el cultivo de caña de azúcar...

Artículo 13. Cuando un individuo o compañía posea un terreno determinado para cultivo precario...

Artículo 14. Las licencias para establecer fincas de cañales transitivos...

Artículo 15. En caso de que se solicite terrenos a las inmediaciones de los asentaderos...

Artículo 16. Cuando se hubiere otorgado la posesión de un lote de terreno...

Artículo 17. Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado...

Artículo 18. Las promesas a esta respecto establecidas en el presente...

Artículo 19. Los terrenos que posean concesión permanente...

Artículo 20. El Alcalde que adjudicase un terreno...

Artículo 21. El Personal Municipal que no se demita...

Artículo 22. Las controversias que ocurrieren sobre Policía Rural...

Artículo 23. Las controversias que ocurrieren sobre Policía Rural...

Artículo 24. Las controversias que ocurrieren sobre Policía Rural...

Artículo 25. Si el demandado no contestare la demanda...

Artículo 26. Si el demandado comparece...

Artículo 27. Si el demandado comparece...

Artículo 28. Si el demandado comparece...

Artículo 29. Si el demandado comparece...

Artículo 30. Si el demandado comparece...

Artículo 31. Si el demandado comparece...

Artículo 32. Si el demandado comparece...

Artículo 33. Si el demandado comparece...

Artículo 34. Si el demandado comparece...

Artículo 35. Si el demandado comparece...

Artículo 36. Si el demandado comparece...

Artículo 37. Si el demandado comparece...

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, 10 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Gobierno.

LEY 71 DE 1904. (11 DE JUNIO).

por la cual se honra la memoria del General don Dámaso Cervera...

La Convención Nacional de Panamá. CONSIDERANDO:

1.º Que el señor General Dámaso Cervera prestó en época...

2.º Que murió pobre, dejando en el mayor desamparo...

3.º Que el señor General Dámaso Cervera...

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo...

Artículo 2.º La suma que esta creación...

Artículo 3.º En Panamá, a los seis días del mes de Junio...

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

LEY 72 DE 1904. (11 DE JUNIO).

sobre inmigración en general. La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO. Artículo 1.º Todo extranjero mayor de diez y ocho...

Artículo 2.º El impuesto de que trata el artículo...

Artículo 3.º El impuesto de que trata el artículo...

Artículo 4.º El impuesto de que trata el artículo...

Artículo 5.º El dueño, agente o conserje de buques...

Artículo 6.º El impuesto correspondiente a los pasajeros...

Artículo 7.º El medio de sanidad en los puertos...

Artículo 8.º El Capitán de buque o vapor...

Artículo 9.º Las multas de que trata el artículo...

Artículo 10.º El deber de los Jefes de Puertos...

Artículo 11.º El Poder Ejecutivo reglamentará...

Dado en Panamá, a once de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Gobierno.

LEY 73 DE 1904. (11 DE JUNIO).

sobre inmigración en general. La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO. Artículo 1.º Visto el contrato celebrado...

Artículo 2.º El contrato celebrado por el señor Secretario...

Artículo 3.º El contrato celebrado por el señor Secretario...

Artículo 4.º El contrato celebrado por el señor Secretario...

mente autorizada por el Excmo. Sr. Presidente de la República, guisa a un vez lo ha sido por el Comité Central Ejecutivo de la Convención Nacional Constituyente el día nueve de Febrero, por una parte, que en adelante se celebrará el Gobierno, y al otro lado, Arca en su propio nombre, que se denominará el Concesionario, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero.—El Concesionario conviene reconocer, desde la fecha del contrato que tiene celebrado con el Gobierno, y por el cual se le concede el derecho exclusivo para explotar, todas las minas existentes, con el título de Departamento de Panamá, hoy República, y desde la fecha de su explotación el Gobierno las refinerías, salinas de la misma que se le otorga convenientemente.

Segundo.—El Gobierno se compromete a pagar al Concesionario la suma de diez mil pesos en moneda legal por cada indemnización de perjuicios y a declarar la paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se suscribe.

Tercero.—El Concesionario acepta la presente transacción, y se compromete a mantener en sus dependencias de Panamá y Aguadulce el suficiente personal que el expendedor público haya fijado de Mayo próximo veniente, y a venderle a un precio que, durante el curso de cinco meses siguientes, que se como Acertamiento, ha venido el Gobierno.

Cuarto.—Este contrato revocará, para el efecto, de la autorización del Excmo. Sr. Presidente de la República y de la ratificación de la Convención Nacional de Panamá, actual, mente recibida.

En fe de lo cual, para constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos cuatro.

V. DE LA ESPERILLA.—RICARDO ARIAS

Presidente de la República.—Panamá, a 1.º de Marzo de mil novecientos cuatro.

Aprobado.—Regístrese.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERILLA. DECRETA

Artículo único. Apruébese el presente contrato, quedando suprimida la cuarta letra, y la segunda reformada así: El Gobierno se compromete a pagar al Concesionario la suma de diez mil pesos en moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos por cada indemnización de perjuicios y a declarar la paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se suscribe.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.

El Secretario, LADISLAW NOGA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERILLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904. (DE 1.º DE JUNIO).

por el cual se hace una promoción y se llama una vacante.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA

Art. único. Promuévase a la señora Edith Boyd a la Oficina de Telegrafista que se abrió en Antón, y para llenar la vacante ocurrida, nómbrase a la señorita Ida Pimentel, Telegrafista de San Carlos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 66 DE 1904. (DE 3.º DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en intendencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus funciones,

DECRETA

Art. único. Nómbrase al señor Alcides Arosemena O. Oficial Escribiente del Departamento de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Gobierno, por el tiempo de su licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 83.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 83.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Ha venido a esta Despacho en virtud de lo que dispone el artículo 110 del Código Político Municipal, un ejemplar del Acuerdo número 3 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, y examinado como ha sido es observo que adolece de las siguientes irregularidades.

Dice el artículo 1.º: Establécense como precio fijo de la carne de ganado vacuno en la siguiente tarifa: Carne lina de tabieta en 20 centavos; la carne de pupia prieta, blanca de babilón, de estropea y de orquestero a 25 centavos; las demás carnes a 15 centavos. El paitero, coquillo y todo hueso con carne a 10 centavos.

Es de observarse que la disposición transcrita ha sido dictada con el propósito de poner una cortapisa a la medida ambiciosa de lucro que en ocasiones ponen de manifiesto los individuos que comercian con los artículos llamados de primera necesidad, sobre todo cuando por cualquier circunstancia éstos escasean, y toda esta medida de vista la aludida disposición es realmente plausible; pero, bajo otro aspecto, esta es, desde el punto de vista legal, esta disposición es incorrecta, porque contra el derecho de los individuos que ejercen determinada industria y se contraviene así a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que garantiza la libertad de industria.

El artículo 2.º del Acuerdo de que se trata dice así: Se establece como vara de medida general la que comprende 30 pulgadas, medidas de vender granos la que tendrá 33 pulgadas legales, y peso de vender pesado losa clara de artículos, que tendrá 36 onzas legales.

La disposición contenida en el artículo preinserto también es ilegal, porque contraviene a lo que establece el Código de Policía vigente, el cual dispone (artículo 268) que en todos los locales oficiales, o comerciales se usarán las pesas y medidas que allí se expresen, y que son: para las medidas de longitud el metro; para las de superficie el metro cuadrado; para los volúmenes el litro; para la capacidad el litro y para los pesos el kilogramo.

Como de conformidad con el artículo 210 del C. P. M. los Acuerdos son nulos cuando contraviene a las disposiciones de la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas.

RESUELVE: Suspender la ejecución de los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo número 3 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos, y pasar copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito del mismo nombre para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 85.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 85.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Con nota número 405, del 9 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, ha remitido a este Despacho copia del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí, al cual le hace las siguientes observaciones:

De dicho Acuerdo son ilegales los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º por no estar de conformidad con la Ordenanza número 48 de 1898, el artículo 6.º por ser contrario a la Ordenanza número 61 de 8 de Julio del mismo año; el artículo 7.º porque otorga al remanente de un impuesto que no le ordena ninguna ley; el artículo 4.º porque impone una contribución a todo el que tuere arrendado, y el impuesto de extorsión no debe pagarlo sino solamente el que sufre de la Cárcel antes de vencerse el término del arrendamiento, bien por conmutación de este o por cualquiera otro indulto, pues el que cumple su pena no tiene por qué arrendar otra vez la misma finca; y el artículo 4.º porque es contrario a lo dispuesto por la Ley 119 de 1883 en sus ordinarios 1.º y 10.º.

Antes de resolver se pasa a estudiar las disposiciones impugnadas por el señor Gobernador.

El artículo 1.º del Acuerdo en sí mismo es grave con un impuesto de cincuenta centavos, cuando según el artículo 4.º del mismo Acuerdo, dicho impuesto de individuos que en el residuo de la contribución sobre trabajo personal subsidiario se harán de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza número 10 de 1904, y con esta Ordenanza fue expresamente derogada por el número 61 de 1898, lo dispuesto por la Municipalidad de Chiriquí en el citado Acuerdo es ilegal y por lo mismo.

RESUELVE: Registrar, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 84 bis.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 84 bis.—Panamá, 10 de Junio de 1904.

Examinando el Acuerdo número 1.º de este año, sobre contribuciones municipales para el año de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí, se observa que el artículo 1.º del dicho Acuerdo, dice que la contribución, sobre el ingreso de la contribución sobre trabajo personal subsidiario se harán de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza número 10 de 1904, y con esta Ordenanza fue expresamente derogada por el número 61 de 1898, lo dispuesto por la Municipalidad de Chiriquí en el citado Acuerdo es ilegal y por lo mismo.

RESUELVE: Registrar, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

Contribuciones locales con las limitaciones que establece el sistema tributario nacional, y como el Concejo Legislativo de la República aun no ha dispuesto nada sobre el particular, continúan vigentes las disposiciones sobre la materia preexistentes a la Constitución en virtud del artículo 147 de la misma.

Entre esas disposiciones se encuentran la Ordenanza número 48 de 1898, que establece que tributa sobre regimén censal de los Distritos, y esa Ordenanza, cuyo artículo 1.º dice que las Municipalidades no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los que ella establece ó los que se establecieron por disposiciones posteriores, no menciona ningún impuesto sobre las embarcaciones que viajan entre diferentes puntos de la República.

El artículo 3.º del Acuerdo que se examina dispone que mientras dure la mala situación, y porque a viva voz el Distrito de Chiriquí, el impuesto sobre servicio personal subsidiario se dividirá en dos clases: 1.ª y 2.ª.

Esta disposición es contraria a la contenida en el artículo 7.º de la Ordenanza número 51 de 1898 que divide dicho impuesto en seis clases.

El artículo 27 del Acuerdo tantas veces citado autoriza al Personero Municipal para que saque a licitación pública el arrendamiento de varios impuestos, entre ellos el que grava las embarcaciones, y siendo legal dicho impuesto también lo es el artículo que dispone que se arrienda al derecho de cobrarlo.

El artículo 45 establece que todo el que sea arrendado deberá pagar un impuesto al momento de entrar en posesión, y como observa el señor Juez del Circuito que el salario de las embarcaciones que salen de la provincia de Panamá de venderse el término del arrendamiento por conmutación de éste ó por cualquier otro indulto.

Por último el artículo 48 indica que los memoriales que los particulares dirijan al Alcalde en solicitud de permiso para establecer fincas de carácter permanente o transitorio se escribirán en papel común, lo cual es contrario a lo dispuesto por el ordinal 1.º del artículo 3.º de la Ley 119 de 1883.

Por tanto, SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 45 y 49 del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chiriquí, la suspensión del artículo 37 se solo en lo relativo al arrendamiento del impuesto sobre embarcaciones.

Pase la copia de dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Panamá para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 84 bis.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 84 bis.—Panamá, 10 de Junio de 1904.

Examinando el Acuerdo número 1.º de este año, sobre contribuciones municipales para el año de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí, se observa que el artículo 1.º del dicho Acuerdo, dice que la contribución, sobre el ingreso de la contribución sobre trabajo personal subsidiario se harán de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza número 10 de 1904, y con esta Ordenanza fue expresamente derogada por el número 61 de 1898, lo dispuesto por la Municipalidad de Chiriquí en el citado Acuerdo es ilegal y por lo mismo.